

**APROXIMACIÓN AL SEGURO DE CRÉDITO
EN DERECHO VENEZOLANO.
ALGUNAS CONSIDERACIONES
EN DERECHO COMPARADO.***

ALBERTO BAUMEISTER TOLEDO

* Resumen y puesta al día de la ponencia del autor sobre el tema presentado por AVEDESE AIDA al CILA-2009, Uruguay. Publicado en Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, No. 147, Caracas 2009, pp. 169-199.

“Dentro de la inmensa variedad existente en las formas del seguro, el seguro de crédito se presenta a la vez como una de las más antiguas, una de las multiformes y hasta tal punto original que aun hay quien todavía se plantea la cuestión de saber si puede incluirse esa actividad en el campo del seguro propiamente dicho”

(Jean Bastin)

I. BREVES CONSIDERACIONES HISTÓRICAS

El seguro de crédito, al que en adelante y para facilitar su alusión, identificaremos con la sigla “SC”, se lo tiene concebido como un mecanismo técnico puesto a la disposición de las empresas para la cobertura de sus riesgos de crédito. Aún cuando no pareciere, tiene su origen en lejanos tiempos, si bien debe sostenerse que el mismo no tomó su cuerpo científico y técnico sólido sino en el período transcurrido entre las dos grandes guerras mundiales, y terminando su verdadero desarrollo con el renacer del comercio internacional luego de la guerra del 1940 al 1945.

Es importante tener claro ese curioso periplo histórico, en tanto que los diversos mecanismos en que se manifestó la institución en el transcurso del tiempo, responde al desarrollo de una larga evolución de diversas teorías en las que procuró sustentarse aquella, si bien, cada una de las empresas que ejercieron esa rama de la actividad aseguradora, sufrió la influencia de sus pares en otras ramas, en diversa medida. Esa historia explica diáfananamente el origen hoy de sus fundamentos, caracteres y modalidades.

Ello también explica en cierto modo en que a pesar de los diversos matices que tiene la institución según los diferentes ordenamientos nacionales, se mantienen empero, principios comunes para la institución.

Por igual encontraremos modalidades diversas de la figura según el país y las empresas locales que han generado esta actividad y donde han nacido las diversas teorías que procuran fundamentar la institución¹.

II. TEORÍAS QUE PROCURAN EXPLICAR LA NATURALEZA DEL SC

Resumidamente dichas teorías procuran las siguientes soluciones:

- 1) La garantía del crédito es un servicio público, destinado a favorecer el comercio, y en particular el comercio de exportación, por lo cual debe ser ejercido privativamente por el Estado,
- 2) El seguro de crédito debe ser considerado como una garantía que permita a los bancos respaldar los créditos que se conceden para el comercio,
- 3) El seguro de crédito se integra en el mecanismo general del seguro y no tiene personalidad propia, y
- 4) El seguro de crédito es un mecanismo original que solo tiene lejanos puntos de contacto tanto con la banca como con los seguros.

No obstante llama la atención particularmente la forma y manera como se desarrolló la institución en cada país y en las correspondientes épocas clásicas en que ocurrió su devenir, en beneficio del tiempo no podemos insistir en ello detalladamente, por lo cual nos limitamos a recomendar su revisión entre otras en la obra de Bastín², sin embargo destacaremos que con mucho tiempo de antelación a las primeras manifestaciones de la institución en Alemania (S. XVII) de donde pasó sucesivamente a Italia, Francia, Inglaterra y Estados Unidos, por orden de antigüedad, no quiere decir ello que en años anteriores no se encontraran ya vestigios y esfuerzos para analizarlo y aplicarlo³.

Indicaremos sin embargo la coincidencia en reputar el punto de partida de la institución con los caracteres clásicos de la misma, en

¹ Bastin, ob.cit. p. 3 ss

² Bastin, ob. cit. pp. 4 a 26 y resumidamente en Zomosa P. Hilda Esperanza, en Nuevas Perspectivas del Seguro de Créditos en Colombia, Acoldece, Memorias del XVIII Encuentro Nacional, p. 145 y ss, Editora Guadalupe, Colombia, 1994.

³ En la misma citada obra de Bastin, se sostiene que mecanismos parecidos a esta modalidad de seguros se encontraban en Egipto, Mesopotamia y Roma. O.c. p. 5.

1766, con el trabajo de los profesores Wurm y Busch, que propusieron al Ministro de Finanzas de Prusia, Von der Horst un mecanismo de garantía del crédito, que comportaba un monopolio de dicha actividad para el Estado, proyecto que concluyó sin mayores logros.

En beneficio de quienes sostenemos la importancia de la tradición latina, sin embargo, cabe destacar, que en Italia, el verdadero teórico del seguro fue un italiano llamado Sanguinetti quien en 1839, parece haber producido una obra sobre seguros de crédito para prevenir las quiebras.

Dicho autor, según se le atribuye⁴ hizo un análisis de que las quiebras se generaban por causas ajenas a la voluntad de la empresa y que por razón del gran número de casos en que ello ocurría, podía hacerse un serio estudio sobre el grado de posibilidad de su acaecimiento y la posibilidad de adoptar entonces un mecanismo que garantizara la recuperación de los créditos y la mutualidad para soportarlos, con lo cual se daba cabida a los principios fundamentales de la institución del seguro (mutualidad y aplicación de técnicas estadísticas). Finalmente el autor por haber pasado entonces a Francia, sugirió a las Cámaras de Comercio de Francia, se favoreciera el nacimiento de las compañías de seguro de crédito.

Pero repetimos, la importancia histórica, aparte de facilitar la comprensión de las diversas posturas adoptadas frente a la naturaleza y condiciones del SC, tampoco nos puede restar el valioso tiempo que debemos usar para analizar otros aspectos de la institución, no sin antes enunciar, que de ese análisis histórico, podemos concluir destacando que durante la secuencia de tiempo la modalidad asegurativa del Crédito puede decirse que en primer lugar tendió a confundirlo por su objetivo con el seguro pero también con la actividad bancaria, sin embargo para triunfar en el ramo, no hay que ser ni banquero ni asegurador, sino se trata de una operación muy diferente a las dos anteriores, que en todo caso termina por ser “asegurador de crédito”. La historia de las compañías pioneras en seguro de crédito, a que se alude en la doctrina, confirman los anteriores asertos.

Cuando se trató de que la actividad solo fuera emanación de actividad financiera, como lo fue durante los primeros años, donde casi se

⁴ Pues la obra cabe destacar no parece haberse conseguido nunca, pero los comentarios sobre la misma siempre fueron coincidentes.

lo confundía con una tarea más de lo financiero, el seguro de crédito no fue más que un ramo explotado entre los demás ramos de las finanzas.

Tal experiencia tuvo como principal bondad, excluir para el futuro a todo otro banquero que quiso explorar en el ramo y ante los fracasos estos dejaron las cosas de tal tamaño. En lo adelante los nuevos intentos fueron siempre una mezcla de empresarios financieros y de seguros, o unas mutuas entre los unos y los otros y luego de esos esfuerzos, ninguna otra crisis afectó a quienes así se propusieron explotar la actividad.

La originalidad de esta nueva modalidad contractual deviene de los siguientes hechos:

- 1) Las aseguradoras de crédito, son antes que todo, un gabinete u oficina especializada de informes. No podía realizarse adecuadamente la actividad pidiendo tal información a terceros, pues la apreciación de solvencia, es un concepto demasiado subjetivo.
- 2) El asegurador de crédito, debe tener además, un competente y eficiente departamento de recuperación de crédito, puesto que aquellos que deba indemnizar, serán luego suyos y debe procurar a toda costa disminuir tales riesgos luego de haberlos indemnizado.
- 3) Debe además, sin dudas, ser un asegurador a plenitud, y contar con normas y estadísticas propias de un asegurador, y sobre dichas bases fijar las primas, hacer reservas, etc. adoptando los principios del seguro, pero bajo una óptica diferente.
- 4) Finalmente ese empresario debe ser un especialista financiero, pero no un banquero, es tan verdad que cuando hablan entre ellos de sus respectivas profesiones, no se comprenderán bien, y se verán como unos especiales competidores, y de todas las formas, como los bancos, deberán disponer siempre holgadamente de fuertes capitales. Ya comentaremos más adelante esta temática.

El no haber comprendido con diaphanidad las reglas precedentes, ha sido sin duda, la causa del fracaso de muchas empresas aseguradoras de crédito, pues el atavismo de tomar una de dichas actividades como fundamental, en perjuicio de la otra ha hecho perder la óptica conveniente.

III. ¿EN QUE CONSISTE LA TÉCNICA DEL SEGURO DE CRÉDITO?

Acertar con el *quid* y el *quando* en ésta materia no es fácil y además tampoco es de autor único. Se puede sostener que ello fue producto de los estudios y experiencias llevadas a cabo por tres empresas diversas (Generali de Trieste, La Commercial Insurance de Gran Bretaña y La Unión de Commerce de Paris) cada una de las cuales poco fueron creando sus propias técnicas. Fundamentalmente cada una tenía técnicas posiblemente diferentes, pero algunas coincidencias mantenían en ciertos aspectos, como por ejemplo lo era la indispensable selección de los riesgos que cumplían algunas, no aceptando desde los primeros riesgos, mientras que la otra, la Generali, no lo hacía, de otra parte el punto de partida para la de Trieste y Londres lo fueron reglas y prácticas bancadas, mientras que la restante lo fue de las aseguradoras, y ello también dio especial personalidad a la modalidad asegurativa.

Finalmente por último puede destacarse sin lugar a dudas que en la compañía de Trieste se impuso el principio de selección, mientras que en la inglesa lo fue el de la insolvencia declarada. Luego a ello se añadieron nuevas reglas, como las de no aceptación de riesgos individuales sino generales, la conveniencia de sucursales para poder atender a seguros de exportación y finalmente la de gestión directa para recuperación de los créditos siniestrados.

Por último y solo después de la Primera Guerra, la Trade Indemnity, Inglesa, impone el principio de la globalidad y de la indemnización del siniestro solo en el momento de la insolvencia declarada, y con ello se instauraron los principios básicos contemporáneos del seguro de crédito y terminó la secuencia de fracasos empresariales en este ramo. Por fin el SC había adquirido su partida de nacimiento separada de la Banca y del Seguro ordinario.

A. ¿Cuál era el punto de disidencia?

Analizada objetivamente la disidencia autores y especialistas terminaron concluyendo en que el verdadero problema resultaba de la determinación del preciso momento en que se podía decir se había

producido la pérdida (el hecho generador del siniestro, o en el caso de que el proceso del siniestro llega a su epílogo. Entendiendo por inicio del proceso, el efecto de dejar de pagar la letra y por su epílogo, cuando por causa de ello se produce la quiebra del deudor.

En un inicio banqueros y aseguradores propiciaron la falta del pago de la letra, solo en 1895 y por iniciativa de la gran Ocean Insurance se llegó a la concepción de la segunda de dichas posiciones, y solo se pagó entonces cuando se produjo la pérdida definitiva generada por la quiebra.

Si bien una u otra de las posturas era llevadera cuando se trataba de períodos de bonanza económica, no resultaba lo mismo cuando habían crisis, momento en que la quiebra para los mismos juristas, se convirtió en el evento irreversible de la pérdida del crédito, tesis esta que luego fue objeto de un inmejorable aporte académico, por el Dr. Fontaine en 1966, denominado “*Ensayo sobre la naturaleza jurídica del Seguro de Crédito*”⁵ que por supuesto también fue arduamente criticado⁶.

Mas la aplicación estricta de cualquiera de dichas propuestas desinteresó al comercio y al seguro, por lo cual fue necesario ensayar otras propuestas intermedias, llegándose al final a la más aceptada, cual consiste en escoger la realización de un pago adelantado, mientras se pronuncia la quiebra, formal, y la de aplicar un plazo de carencia o de insolvencia absoluta, luego del cual se liquida el siniestro o pérdida, en todo caso variable según la modalidad asegurada, todo con miras a efectuar la ciada indemnización en un término justo y sin riesgo para los aseguradores, que ha dado finalmente personalidad y rigor al seguro de crédito.

IV. LAS GARANTÍAS DE CRÉDITO Y EL SEGURO DE CRÉDITO

Cuando se ha hablado precedentemente de seguro del crédito y permitimos que en la organización empresarial *ad hoc* figure el Estado, la doctrina objeta que ello realmente se trate de seguro y de cobertura

⁵ Edit. Cide, Bruselas.

⁶ Entre otros por un magnífico trabajo de Percerou, *Naturaleza Jurídica del Seguro de Crédito*, Revue Grl, des Assurances, 1970.

asegurativa de créditos, por ello, no admiten la figura, en tanto las cosas pierden su verdadero sentido, las primas no se calculan con base al rigor técnico necesario, su finalidad última no es tampoco la sola protección del asegurado, sino de un sistema económico o la conveniencia de impulsar una medida de promoción política (exportaciones).

Dentro de esa nueva confusión en el desarrollo de la Institución vale la pena mencionar que fue el Estado Prusiano, quien realmente detectó la conveniencia de separar el seguro de la asistencia crediticia, al menos en lo que atañía a los créditos derivados de las experiencias de exportación en donde realmente el Estado no cubre los riesgos generales comerciales.

El indicado proceso, nació en Prusia, como dijimos, pero luego por supuesto se extendió a Reino Unido, Bélgica, Italia, Francia, y Países Bajos, todos con diferentes tendencias, pero en estos casos el ente encargado, era propiamente el Estado que asumía los riesgos indicados, no lo comerciales, ni con el sistema privado de seguros y sus principios y las normas aplicables son estatutos especiales generalmente dirigidos al sector público.

V. ¿QUE ES FINALMENTE EL SEGURO DE CRÉDITO?

Cuando se examina este tema, encontraremos contradicciones tan simpáticas, como el rechazo al sustantivo crédito dentro del término, y por supuesto alegando que no es prudente utilizarlo para el seguro que estamos estudiando y reputando que es igualmente inexacta su utilización. Tales contradicciones provienen de la gran querella en tomo a cual sea la naturaleza del siniestro amparado, y a que nos hemos referido brevemente en el anterior recorrido histórico, esto es entre los defensores del “seguro-aval” y aquellos partidarios del “seguro-insolvencia”.

Cuando se ha objetado que el negocio u operación de que se trata sea realmente seguro, lo es porque en aquellos años, luego de examinar el tema, se concluía en que analizábamos un auxiliar de la banca, el asegurador, era una especie de avalista en provecho de la banca, y por ello no era tal asegurador.

En torno también al concepto de crédito, se ponía en duda su justa utilización cuando más bien se trataba de coberturas de insolvencias y

porque crédito anotaba a otras nociones financieras de diferente aplicación y uso, otros prefirieron la denominación “seguros contra los riesgos del crédito”⁷.

Por fin, en épocas más recientes, los autores se han puesto de acuerdo con tres nociones derivadas de la figura del SC:

- 1) Se trata de un contrato principal, al contrario que la caución (de garantía o accesorio).
- 2) Se trata de un seguro de cosas (más bien patrimonial)
- 3) Esta modalidad del Seguro de Crédito se rige expresamente por el principio indemnizatorio (no puede dar lugar a enriquecimientos)

Finalmente remitimos a los interesados sobre este tema de la clara existencia de las dos aristas en tomo al crédito, la bancaria, y la de seguro, al magnífico trabajo de la Dra. Candelario Macías, intitulado “*El seguro de crédito: garantía del asegurado frente a la insolvencia de sus clientes*”, presentado como ponencia en el Instituto Hispanoamericano de Derecho Concursal⁸.

VI. CONCEPTO DEL SEGURO DE CRÉDITO

Hechas las precedentes consideraciones, entraremos ahora a enumerar algunas de las muchas definiciones que se han dado al SC y así diremos:

- 1) Para D.W. Lorey, en 1924, el seguro de Crédito tenía por fin el “*asegurar a los mayoristas y fabricantes contra todas las pérdidas que sobrepasen las normales*”. Como se lo observara el concepto era estrecho en torno a los asegurados y restringido en tomo la naturaleza de la indemnización.
- 2) Jean Delmas, francés, en cambio, sostenía que “El seguro de crédito tiene por fin, basándose en la ley de los grandes números y en el principio de la distribución del riesgo, el garantizar contra el riesgo de insolvencia de determinarlos deudores los créditos concedidos por un banco a un industrial o un comerciante”.

⁷ Herzfelder, citado por Bastin, o.c. p. 44.

⁸ Candelario Macías, Ma. Isabel, Webb, Google, vocablo Seguro de crédito: imacias@derecho.org

- 3) Como se lo observa en tal noción se transparente la importancia del elemento bancario, la territorialidad de los riesgos con lo cual se excluían los riesgos de exportación.
- 4) Debido a las exclusiones y prejuicios de ambas nociones, los autores coinciden en sostener como mejor la ofrecida por Destanne de Bernis⁹, *quien destaca se trata de* “la asunción por una sociedad técnicamente organizada con ese fin de la gran mayoría de los riesgos de impago inherentes a toda operación civil, comercial, industrial o bancaria, que no es paga al contado”. *Esta, por igual deja algunas lagunas, pues ni atiende al principio de mutualidad propio del seguro, pero debe reconocerse lo es mucho más amplia que las anteriores.*

Lo interesante de destacar en los conceptos transcritos es la diversidad de nociones que responden a situaciones lácticas y temporales cuando fueron analizadas y pronunciadas y reflejan la realidad de la evolución de la institución del SC.

Por ello, autores como Bastin, prefieren nociones más generales y abstractas, como la del Diccionario Manes Vercicherung de 1909, conforme al cual el S.C tiene por fin el garantizar a los acreedores las pérdidas sufridas a causa del mal deudor¹⁰.

Para finalizar, por igual tenemos que reseñar que algunos autores connotados optan por no emitir noción o concepto alguno sobre el SC, y prefieren describir la institución que definirla, tal como es el caso del aludido Profesor M. Fontaine.

- 5) Bastín, da su propia versión, en los siguientes términos: “Es un sistema de seguro que permite a uno acreedores, previo el pago de una prima, cubrir contra el impago de los créditos debidos por personas previamente identificadas en estado de falta de pago”¹¹.

Con este concepto verdaderamente descriptivo de la institución, tenemos todos los elementos necesarios para caracterizar esa modalidad asegurativa.

⁹ Lássaurance des credits, 1926, cit. por Bastin.

¹⁰ 1909, o. c. en Bastin, p. 46.

¹¹ Ob. cit. p. 46.

En efecto, se trata realmente de una institución propia del seguro, para compensar riesgos, con principios técnicos, y pago de contraprestación o prima, los asegurados son los acreedores, con lo cual diferenciamos tal modalidad con la del seguro de “caución” (donde es tal el futuro deudor, que quiere garantizarse el cumplimiento de su débito) mediante un sistema que permite cubrirse del impago (noción que define el siniestro como derivado de la falta de pago, sin por ello precisar el momento de ese hecho, con lo cual explica las diversas modalidades de este tipo de seguros.

Se insiste en la palabra crédito, pues es ello lo que debe existir, independientemente de donde se haya generado, el cual es concedido a personas, sin distinguir cuales, ni sus fines, que deben estar previamente identificadas, (mejor “*identificables*”) diferente por cierto a: “*previamente conocidas y aceptadas*”.

Finalmente, como última noción, la de “en estado de falta de pago”, que precisa el concepto de “debidos”, requiriéndose con ello la necesidad de un crédito, que el deudor realmente no haya honrado, y que carezca de recursos para afrontarlo.

Con tal consideración, se cubren tanto los supuestos de simple falta de pago a primer requerimiento, como el de insolvencia establecida en un tiempo convenido, o finalmente el de la declaratoria de la quiebra del deudor. Quienes defienden las posturas intermedias, están de acuerdo con la figura ya hoy en desuso del seguro-aval, que dio lugar a tantos reclamos y rechazos por ser frecuente origen de fraudes, e impulsadora de la postura más radical.

Con tal definición y sus elementos, perfectamente podremos saber cuándo, según el caso podremos dirigirnos bien a un asegurador de créditos, o, más bien a otra figura, vinculada o parecida, pero no igual a aquella para protegerme del alea de que se trate, para distinguir lo uno de lo otro, lo será bien por su naturaleza o bien por el método empleado para hacer frente a los riesgos.

De lo dicho, también con claridad podremos distinguir todo aquello que el SC no puede cubrir, que examinaremos seguidamente, no sin antes advertir por igual, que para Bastin, ese SC, tiene que ser ejercido por igual por una empresa de seguro de crédito, para que en verdad, finalmente, sea seguro de crédito, “y por tal deberá entenderse” *Una*

compañía especializada en el ramo, que indemniza los siniestros después de un determinado plazo de carencia del deudor y que, para la gestión de su actividad, está equipada con un servicio de selección de riesgos y con un servicio contencioso de recuperaciones y que se apoya en datos estadísticos minuciosamente elaborados”¹².

Entre los primeros citaremos los Llamado riesgos económicos, derivados de aquellas situaciones en las que se pretende, no es cubrir riesgo de insolvencia o impago alguno, sino el de contar seguro con un rendimiento financiero o económico con motivo de una inversión que se realiza, y a falta de ello para que se les indemnice por la diferencia.

Tal riesgo es perfectamente posible de cubrir, pero no precisamente con el seguro de crédito, allí no hay deudor eventual de crédito alguno.

Otro caso lo sería por ejemplo el de coberturas por el capital invertido (que se lo cubre con el llamado seguro internacional de inversiones).

Los también llamados Seguro de robo y fidelidad, frecuentemente se pretende confundirlos con el SC, pues en los mismos hay una pérdida de beneficios (capital) y un deudor (ladrón), pero como se ve claramente en estos riesgos, no hay previamente personas identificables, y si bien es verdad que en tales casos el pago de indemnizaciones bajo la modalidad de seguros de fidelidad se pagan créditos, no hay los mismos elementos característicos del SC.

La necesidad de resguardarse de las pérdidas generadas por deterioro de los créditos y su recuperación, han generado sistemas de protección diferentes propiamente a los del Seguro, donde no se usan reglas ni técnicas de seguro, en los cuales encontraremos dos modalidades: Unos debidos a iniciativas propias de los Estados (obligación de proteger sus sistemas y políticas económicas) y otros creados por iniciativas privadas, con diversa tipología.

Entre los primeros, acompañados por los Estados, encontramos los llamados Fondos de Garantías, donde se dan coberturas de riesgosos sobre un deudor por cuenta de un acreedor que puede recurrir al fondo para recobrar sus acreencias. Aquí no se trata de seguros, no juega el principio de mutualidad ni otros propios del seguro, simplemente se

¹² Bastin, o.c. p. 90.

trata de fondos que destina a su arbitrio el Estado, sin deber de remuneración, en ellos aún cuando hayan ciertas retribuciones derivadas de afiliación, cuotas especiales, etc., no hay equivalencias técnicas entre dichas sumas y los riesgos, por lo cual no son primas tampoco.

Por lo general derivan su existencia de la dificultad de establecer el verdadero alcance de los riesgos, son por lo general porcentajes uniformes respecto a la cantidad de lo posiblemente objeto del daño, el de sistemas de Pequeña y Medianas empresas, etc.

Las llamadas Cajas de caución mutua: En los que no solo el Estado asume esas cargas, sino de alguna manera se comparten con asociaciones o entidades a las cuales deben pertenecer los beneficiarios y hacer aportes, por lo general tampoco sus coberturas satisfacen íntegramente las pérdidas y por lo general terminan concurriendo a una Aseguradora de Créditos.

De la misma índole resultan ser las llamadas Cajas profesionales de garantías, que tampoco son aseguradoras ni siguen los métodos de las mismas para cubrir ciertas eventualidades a sus asociados.

Tampoco son SC los sistemas de factoring o facturación: Nuevos mecanismos comerciales para facilitar obtención de liquidez a las grandes empresas productoras, con la cesión de sus facturas en fiducia y al cobro, o plenamente negociadas, más bien peculiares contratos de créditos con garantía de las facturas, aceptadas o no.

Por supuesto que se excluyen los mecanismos de descuento de papeles, en especial de facturas cedidas, realizadas por los Bancos, que nada tienen que ver con SC, pero suelen usar garantías especiales típicas comerciales, como son los avales, de los cuales si bien provienen créditos, cobrables o no, tampoco tienen en juego mecanismos de seguros.

VII. EL SEGURO DE CRÉDITO A LA EXPORTACIÓN

Ya hemos destacado de modo general que es una modalidad de seguros de Crédito propiamente dicho, con la particularidad que puede ser ejercido como (al seguro, cuando aplica las reglas técnicas del seguro ordinario para el desempeño de la cobertura asumida, o bien una modalidad especial financiera propia de los entes públicos (subsidio, aportes sin retomo, etc.)

En España, según lo anota el Profesor Jiménez Parga¹³, esta modalidad de seguro “Es aquel que siendo un instrumento de cooperación al comercio exterior, una de las partes, el asegurador, especializada en la celebración sistemática y en gran escala a estos contratos, se obliga a pagar al asegurado o a un tercero, previo a examen de la clientela o del país de destino, un porcentaje de la Pérdida derivado del incobro de los créditos comerciales en el seguro, en virtud de las causas y en las condiciones previstas en la póliza, a cambio de una prima o precio”.

Para el debido funcionamiento de la institución señala el comentado autor es de su esencia la creación de la Compañía Española de Seguro de Crédito, (y así lo contempla en su artículo 1° la ley dictada al efecto) donde se lo define como:

“El que tiene por finalidad la cobertura de los riesgos a que se haya sometido el comercio exterior y constituye un instrumento de asistencia técnica, de cooperación y de fomento a la actividad exportadora. Mediante el seguro se indemnizan las pérdidas que las empresas exportadoras y entidades financieras experimentan en los créditos derivados de exportaciones, tanto de siniestros de carácter comercial como de carácter político y extraordinarios que expresamente se determinen”.

Esa ley española, según lo anota el Economista Fernando Lamas¹⁴, tuvo marcada influencia en la formación del Seguro de Crédito a la Exportación en Venezuela, y sirvió de base en la conformación del Reglamento que crea el Seguro de Crédito a la Exportación. En adición las pólizas de la compañía española, con tales fundamentaciones legales, han sido la matriz, de donde la compañía venezolana tomó los parámetros para realizar las suyas.

Tal similitud se evidencia entre otras en las siguientes normas de la legislación venezolana:

Artículo 2º del Reglamento que crea el Sistema de Seguro de Crédito a la Exportación en Venezuela, donde se lo define como: “Un

¹³ Citado en el material preparado para la presentación del Seguro de Crédito por LA MUNDIAL, a requerimiento del autor de la presente Ponencia por gentileza del Economista Alejandro Cabrera R, su Vicepresidente Ejecutivo, Venezuela reproducción en CD 0309.

¹⁴ En el material preparado por la Mundial antes citado. Venezuela CD. 0309.

instrumento de comercio exterior que protege al exportador contra la falta de pago *del* importador, ya sea por insolvencia comercial de este o factores exógenos tales como contingencias políticas o extraordinarias (desastres naturales) que impidan el pago de las obligaciones contraídas”.

VIII. INCONVENIENTES TÉCNICOS Y PECULIARIDADES ECONÓMICAS DEL SC

Señala Donati¹⁵ que económicamente el crédito nace de un cambio de prestaciones con un intervalo de tiempo, porque un sujeto (acreedor) efectúa su prestación (financiamiento, entrega de mercancías, etc.) antes que la otra (el deudor). Ese intervalo de tiempo por muchas causas provoca el riesgo de pérdidas parciales o totales de la prestación debida. La eliminación de los riesgos no es fácil ni en vía preventiva ni en la represiva, e inclusive, como lo muestra la practica tampoco lo es por intermediación de aseguradoras, surgiendo así diversidad de riesgos objetivos, subjetivos, dependiendo de la razón, mercado, causas económicas, etc.

En tales casos el SC, realizado bajo estricto respeto de las técnicas económicas y de seguro, son buenos métodos para evitar los daños y riesgos de insolvencias, para todo lo que son riesgos normales comerciales (no morales).

El problema jurídico en cambio de los SC proviene de su diferencia con el “fideiuso”. En el seguro la causa del contrato es la eliminación del daño derivado de la definitiva disminución patrimonial, como consecuencia de la insolvencia definitiva, de manera que, hasta que esta no existe, no hay hecho que justifique el daño ni la indemnización, a diferencia de las cauciones, donde simplemente aunado a la de un determinado deudor, se junta otro, “pari gradu”, donde priva una relación fideiusoria, diferente a las del SC¹⁶.

En los SC continúa Donati, el riesgo asegurado es la pérdida definitiva, total o parcial, del crédito por insolvencia del deudor, el evento es de formación sucesiva.

¹⁵ Donati, Antígono, Los Seguros Privados, Manual de Derecho, Contrato de Seguros, Librería Bosch, Barcelona Epna, 1960, p 387 ss.

¹⁶ Donati, p. 389 ss.

El monto de los daños está representado por el importe originario del crédito con deducción de lo recuperado y la adición de los gastos e intereses. El Asegurador que ha pagado se subroga en los derechos del asegurado, derechos que aun en el caso de insolvencia, no implican no puedan recuperarse parcial o totalmente.

En torno a la modalidad de seguros a los créditos de exportación, cabe señalar por igual que los mismos cubren riesgos de deudores del exterior, por lo que al alea o riesgo de insolvencia de los deudores internos deben agregarse los propios de los problemas económicos y políticos imperantes en otros países y las mayores dificultades para ejercer las acciones de cobro, ejecutivas o no.

En estos casos además toma importante papel el interés que suelen tener los Estados en mantener las exportaciones y por ello intervienen de alguna manera en la composición de las coberturas.

La intervención de los Estados en estos casos suele revestir diferentes modalidades, como lo son el seguro Directo, dejado a la iniciativa de los particulares, el Reaseguro efectuado por el Estado, y el seguro y reaseguro asumo por el Estado para particulares y empresarios tanto para riesgos normales, e igualmente en tales supuestos el Estado asume gastos catastróficos o los políticos, o mezclados, los créditos deben tener su origen siempre en la exportación de productos del país exportador, exclusivamente.

IX. EL SEGURO DE CRÉDITO EN VENEZUELA

En nuestro país, desde 1972, la actividad la ejerce una entidad asociativa mercantil con capitales nacionales y extranjeros, la cual opera bajo la denominación SEGUROS LA MUNDIAL, CA, y dedicada fundamentalmente a los ramos de seguros de crédito a la exportación seguros de crédito interno y fianzas, para lo cual, además, cuentan con un calificado departamento de información para el apoyo y toma de decisiones en materia de créditos.

El capital de la sociedad está integrado por los siguientes accionistas Consorcio Internacional de Aseguradores de Crédito (conformado a su vez por la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación (CESCE), Múnich Re., Banco Bilbao Vizcaya Argentaría (BBVA)

y el Banco Santander Central Hispano y un grupo de accionistas netamente venezolanos, tales como el Banco de Comercio Exterior Venezolano (ente mixto con capital dominante del Estado Venezolano) y un pool de empresas de seguros del mercado nacional.

El mencionado Grupo CESE para el 2007¹⁷ cuenta con un capital 520 millones USD Fondos Propios, 650 millones USD de ingresos, 105.000 millones USD en capitales asegurados, 75.000 dientes y 1 millón de usuarios online 1.400 empleados a nivel mundial. Realiza 8.000 clasificaciones de riesgos al día y tiene capacidad de 1,7 millones de límites de riesgo en vigor. Dicho grupo, tiene presencia en 12 países del mundo y mantiene relaciones con clientes en asuntos Comerciales, Financieros y de Marketing on line con 110 millones de empresas en todo el mundo.

Adicionalmente, su actividad brinda apoyo interno/externo en Mercadeo, Análisis, Crediticio, Soporte Tecnológico, Suscripción, Recobro, Administración, etc.

Cuenta igualmente con una reputada cartera de reaseguradores de alta capacidad y tecnología.

X. BREVE HISTORIA DE LA EXPERIENCIA EN SEGUROS A LA EXPORTACIÓN EN VENEZUELA

En Venezuela, 1970 se creó el Fondo de Financiamiento de los Exportadores (FINEXPO), entidad pública encargada de organizar el Seguro de Crédito a la Exportación. Con fecha 2 de agosto de 1977 se promulga el Reglamento-Ley que crea el Sistema de Seguro de Crédito a la Exportación.

El Sistema de Seguro de Crédito a la Exportación, comienza a funcionar el cuarto trimestre de 1978, a través de La Mundial, C.A. Venezolana de Seguro de Crédito a la Exportación.

El 12 de Julio de 1996: se promulga la Ley que crea al Banco de Comercio Exterior, “*BANCOEX*”, el cual, viene a ejercer la actividad que anteriormente realizaba FINEXPO en el campo de financiamiento y promoción de las exportaciones no tradicionales.

¹⁷ Memoria 2007, Venezuela, suministrada gentilmente al autor por el Econ. Alejandro Cabrera Roldán.

En dicha primera normativa legal, artículo 34, se establece que “El Banco de Comercio Exterior podrá dentro de sus limitaciones establecidas en ésta ley, constituir o propiciar la constitución de empresas de Seguro de Crédito a la Exportación, empresas de reaseguro que cubran éste ramo”.

Esta ley fue reformada últimamente, por la ahora vigente, en la que se perfeccionan las instituciones y se modifican entre otras, algunas de las finalidades y manejo de la institución¹⁸.

XI. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL SEGURO QUE BRINDA LA EMPRESA ASEGURADORA DE CRÉDITO EN VENEZUELA

De la simple lectura de la ley comentada, que a su vez remite al Reglamento Especial que crea el Fondo de Financiamiento, nos permite precisar que conforme el Artículo 6º del Reglamento: “El Ejecutivo Nacional creará un sistema de Seguros e Crédito a la exportación cuyas condiciones y modalidades se determinarán en el reglamento de esta Ley”.

El Artículo 18º del Reglamento de la Ley, precisa: “A los efectos del Seguro de Crédito a la Exportación contemplados en el Artículo 6º de la ley, se creará un sistema cuyas condiciones y modalidades estarán contenidas en un reglamento especial que el Ejecutivo Nacional aprobará posteriormente”.

En el Reglamento de Seguro de Crédito a la Exportación “se establecen los lineamientos para crear el Seguro de Crédito a la Exportación en Venezuela. La organización y funcionamiento de este se regirá por las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, sin perjuicio y con sujeción a lo establecido en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros”.

De su parte, el Artículo 34º del Reglamento de la ley que crea a BANCOEX determina que: “El Banco de Comercio Exterior podrá dentro de las limitaciones establecidas en esta Ley, constituir o propi-

¹⁸ Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N. 37.330 del 22 de noviembre del 2001. Decreto Ley del Banco de Comercio Exterior BANCOEX).

ciar la constitución de empresas de seguros de crédito a la exportación o de empresas de reaseguro que cubran este ramo”.

Como se lo aprecia, de la simple lectura de la regulación vigente que ampara el SC, el mismo es un verdadero contrato de seguros, con la particularidad de que su constitución, y algunas normas de funcionamiento viene reguladas en la mentada ley especial, que no en las disposiciones normales del seguro en general, lo que deberá entenderse en el sentido de que si bien viene regido por las disposiciones de carácter general (Ley del Contrato de seguro y Ley de la Actividad Aseguradora), ello lo será en todo lo no especial que contempla su régimen propio consagrado por la mencionada ley especial para la modalidad asegurativa del crédito a la exportación.

A nuestro juicio, lo dicho no es lo ideal desde el punto de vista de técnica y hermenéutica jurídica, sino que debió haber sido contemplado en la Ley del Contrato, posterior en fecha a la del Banocoex, su regulación y adaptación a las nuevas normas, al igual que deberá serlo en la hoy en discusión Ley de la Actividad, actualmente suspendida en su aplicación por cautelar pronunciada en el proceso de impugnación de dicha nueva ley¹⁹.

XII. TIPOS DE PÓLIZAS EN USO EN LA ENTIDAD ASEGURADORA VENEZOLANA

Según lo ofertado por la empresa única especializada, que a la vez, hoy por la Ley del Contrato se supone debe contemplar la debida autorización de la Superintendencia de Seguros, que es el órgano regulador de la actividad, las modalidades de prestación del servicio, lo son bajo los siguientes tipos de Pólizas:

¹⁹ Ley de Contrato de Seguros, que sustituyó en gran parte las disposiciones del vetusto Código de Comercio que rige en Venezuela (originario de 1864, donde se norma el Seguro, aun cuando tuvo reformas parciales posteriores hasta 1955, pero en las cuales en nada se modificó el régimen de los seguros). La mentada ley en Gaceta Oficial de la República Bolivariana N. 5553 del 12 de noviembre de 2001. En torno a la Ley de la Actividad Aseguradora, hoy se encuentra vigente, la de 1995 (GO 4865 Extr.) en tanto que la aprobada y promulgada en GO 5553 de la indicada fecha sobre la materia, se encuentra suspendida por una medida cautelar dictada con ocasión del proceso de nulidad de la mentada ley.

A. Póliza Global:

Cubre todo crédito, con plazo menor de un año, que el exportador conceda a su importador.

Favorece la diversificación del riesgo y permite al exportador pagar primas más bajas mientras mayor sea el número de operaciones que presente al seguro.

B. Póliza Específica:

Es aquella que el exportador contrata por operación realizada.

C. Póliza de Pre-embarque:

Cubre al exportador contra cualquier pérdida que pueda sufrir a consecuencia de que el pedido firme o contrato de exportación se cancele o anule. También puede cubrir al ente financiero que ha concedido capital de trabajo al exportador para producir y exportar y este no cumpla con el empréstito.

Sirve como garantía que el exportador presenta ante los entes financieros para obtener créditos para producir y exportar. La cobertura comienza desde la fecha de la formalización del contrato de seguro hasta la fecha de embarque de la mercancía.

D. Póliza de Post-embarque:

Cubre el riesgo una vez realizada la exportación. El plazo de cobertura de los riesgos comenzará una vez embarcada la mercancía, hasta el vencimiento del documento con que se instrumenta el crédito.

XIII. RIESGOS EXCLUIDOS EN LA CONTRATACIÓN DEL SEGURO DE CRÉDITO EN EL SISTEMA VENEZOLANO

Coberturas Excluidas (¡que no se cubre!)

La modalidad contractual que vende la Aseguradora venezolana que cubre los seguros de crédito, no le da cobertura en sus pólizas a:

- 1) Riesgos que provengan de contrataciones con la Administración Pública (excepto los casos denominados de Riesgo Político).

- 2) Empresas Relacionadas entre ellas.
- 3) Importaciones
- 4) Intereses de mora
- 5) El 100% de la factura
- 6) Compradores que han estado en mora prolongada en el pasado.
- 7) Reclamos no comerciales (defectos del producto, etc.).
- 8) Recodemos que esta modalidad de seguro no es un mecanismo para cubrir préstamos de dinero.
- 9) Créditos correspondientes a mercancías de ilícito comercio, de circulación o exportación prohibida o que den lugar a multas o sanciones por parte de las autoridades competentes.
- 10) Créditos del exportador que según el tribunal de la causa, no califiquen para ser admitidos en el pasivo del importador fallido y los relativos a contratos que hayan sido anulados o resueltos por sentencia judicial firme.
- 11) Créditos derivados del suministro de mercancías, a sucursales o agencias y a familiares hasta del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del asegurado.
- 12) Créditos a particulares, comisiones y agentes comerciales propios o ajenos, que no tengan establecimiento abierto al público.
- 13) Daños o perjuicios que sufra el asegurado, por pérdidas, deterioros o faltas de mercancía en ruta, multas y penalidades contractuales, anticipos, descuentos, almacenajes, costas judiciales y otros gastos a que den lugar dichas eventualidades y sus correspondientes daños y perjuicios.

XIV. VENTAJAS QUE BRINDA LA PROTECCIÓN DEL SEGURO OFRECIDO EN VENEZUELA.

Como lo resume el material descriptivo suministrado por la empresa, con dicha protección se producen:

- 1) Transferencia de los riesgos al asegurador.
- 2) Control de solvencia crediticia
- 3) Administración de las cuentas por cobrar.
- 4) Asiste al asegurado en el cobro moroso.

Por ello mismo y conforme lo destaca la citada información de la empresa la Mundial, se obtienen para el asegurado, las siguientes ventajas

- 1) Agilización del financiamiento.
- 2) Da mayor competitividad al vendedor.
- 3) Proporciona al exportador información financiera fidedigna y confidencial del comprador-importador.
- 4) Garantiza la Indemnización en caso de pérdidas.

XV. RIESGOS ESPECÍFICAMENTE CUBIERTOS POR LAS COBERTURAS DE LA ASEGURADORA DE CREDITO EN VENEZUELA

A. Riesgos Comerciales (Mercado Interno y de Exportación)

Son los originados por la insolvencia o incapacidad de pago del comprador para cumplir total o parcialmente con el crédito otorgado por el vendedor.

Cuales son dichos riesgos:

1) Riesgos Políticos y Extraordinarios (Mercado de Exportación)

Son los originados por causas no imputables al deudor que impiden cumplir total o parcialmente con el crédito otorgado por el exportador. Sobre este concepto insistiremos un poco más adelante.

2) Imposibilidad del importador para tomar posesión de la Mercancía (Exportación):

Se configura cuando por incapacidad económica, el importador no puede tomar posesión de los bienes importados con base en una venta en firme, siempre que el ejercicio de una acción judicial para reclamar el pago de las pérdidas sufridas por incumplimiento del contrato comercial resultaría inútil.

3) No entrega o detención de la mercancía en tránsito:

Resulta de una inminente insolvencia del importador, conocida después del embarque y se detiene la exportación en tránsito o no entrega las mercancías al importador. Tanto en los supuestos de esta cláusula o la anterior, la pérdida asegurada de las mercancías no llegadas al importador quedará limitada como máximo al 30% de la factura más los gastos accesorios sí estos se hayan incluidos en el seguro.

XVI. REQUISITOS PARA LA COBERTURA

Los productos exportados deben ser nacionales o tener incorporado materia prima o mano de obra venezolana y que cumplan los requisitos de ley.

Las mercancías exportadas deben corresponder a la actividad mercantil habitual del asegurado, y que la fecha del despacho de las mismas esté comprendida dentro del período de vigencia del contrato de seguro y sea anterior a la insolvencia del importador.

En caso que el crédito sea de duración a un año, se hayan pactado amortizaciones regulares semestrales o de menor plazo.

Que de común acuerdo con La Mundial, C.A., se establezca en el contrato comercial la cláusula de pago y las garantías más adecuadas con base en la legislación del país del importador y la de aquel al cual van destinadas las mercancías.

Que tanto el asegurado como el importador, hayan cumplido con todas las normas legales y formalidades en vigor en Venezuela y en el exterior, a que están obligados como exportadores e importadores respectivamente.

El asegurado no podrá convenir con el importador ninguna modificación al contrato comercial sin el previo consentimiento por escrito de La Mundial, C.A. De aceptarse dicha modificación, se hará constar en un anexo en el que se especificarán las nuevas condiciones practicadas.

En caso que se modifiquen las condiciones del contrato de compra-venta comercial aceptado por La Mundial, C.A., y que afecte el monto o los plazos del crédito, se hará un ajuste de la prima de acuerdo a dicha modificación.

XVII. DENTRO DE LA REGULACIÓN Y MODOS DE DAR COBERTURA EL SEGURO DE CRÉDITO EN VENEZUELA. ¿CUAL ES EL CONCEPTO DE INSOLVENCIA?

A. Concepto de Insolvencia

La insolvencia como todos lo sabemos constituye una expresión de crisis patrimonial, que se reduce a incapacidad de atender o pagar los

compromisos, por falta de liquidez o cualquier otra situación sobrevenida, o culposa.

B. Clases

De Derecho. Cuando haya una declaración judicial de quiebra.

De Hecho. Cuando se compruebe que el Comprador se encuentra en una situación económica tal, que el ejercicio de una acción legal para obtener el cobro del crédito resultaría inútil.

C. Tipos de Insolvencia

Definitiva: imposibilidad de revertir los efectos de la misma.

Temporal (Mora Prolongada): cuando hubiere transcurrido un período máximo de seis meses desde el vencimiento del crédito asegurado y este no haya sido cancelado por el importador, a pesar de todas las gestiones de pagos que se han realizado.

XVIII. QUE SE ENTIENDE E INDEMNIZA EN LOS LLAMADOS RIESGOS POLÍTICOS

Debido a que este concepto es de multiuso en derecho, consideramos pertinente, a los fines de la materia que estamos analizando, precisemos, que se entiende por él en Seguro de Crédito, y diremos: Serán indemnizables al exportador, cuando tenga pérdidas derivadas de:

- 1) Motines, Paros, Disturbios
- 2) Guerra Civil o Exterior
- 3) Los hechos que se entiende generan los daños derivan de:
- 4) Insurrección
- 5) Eventos similares en el país del importador.
- 6) También cuando las autoridades de derecho o de hecho del país importador decreten medidas como:
- 7) Moratoria de Pagos
- 8) Intransferibilidad de Fondos.
- 9) Inconvertibilidad de su Moneda
- 10) Control de Cambios
- 11) Confiscación de Bienes.

Para que los mismos den lugar a indemnización, será siempre menester que el incumplimiento del pago provenga de un:

- 1) Comprador Público o Comprador Privado (con o sin garantía de Cualquier entidad gubernamental).

También cuando las autoridades de derecho o de hecho del país importador decreten medidas como:

- 2) Moratoria de Pagos
- 3) Intransferibilidad de Fondos
- 4) Inconvertibilidad de su Moneda
- 5) Control de Cambios
- 6) Confiscación de Bienes,

También, Indemnizando al exportador cuando tenga pérdidas por:

- 1) Motines, Paros, Disturbios
- 2) Guerra Civil o Exterior.
- 3) Insurrección
- 4) Eventos similares en el país del importador.

XIX. COMO SE PROCESAN LOS SINIESTROS: REQUISITOS E INFORMACIÓN

Según los condicionados de las pólizas en vigencia, son los siguientes pasos los que se deben seguir ante el Impago

(PRE-SINIESTRO) atraso de pago por parte del comprador. El Asegurado notifica el Aviso de Falta de Pago (AFP) dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la fecha de vencimiento del crédito.

El Asegurado, toma todas las medidas preventivas y acciones procesales que estén a su alcance para salvaguardar el crédito o disminuir las pérdidas finales; así mismo, mantener en conocimiento constante a La Mundial sobre los procedimientos tomados en su momento.

Ante la duda sobre cuáles son estas medidas a tomar, la compañía de seguros exige que el Asegurado lleve a cabo las siguientes acciones:

- 1) Demostrar el envío de avisos de cobro, con una frecuencia Mínima de 1 vez semanal y por escrito al deudor. Deberá tratar en lo posible de obtener una demostración de la recepción del mismo.

- 2) Minimizar el riesgo de cobro del crédito en el futuro, mediante la Obtención de medios de cobro más ejecutables que la simple factura; podría ser el cambio por giros o letras de más fácil ejecución.
- 3) En caso de utilizar servicios externos a la compañía para realizar las cobranzas, deberán de enviar toda la documentación mantenida con los mismos.
- 4) En caso de no poder realizar la cobranza en esta etapa, y de común acuerdo con 1.a Mundial, podrá emitir un poder para que ésta realice todas las acciones de cobranza por sus propios medios. Todos los gastos de esta etapa se indemnizan en la misma Proporción y porcentaje que la cobertura otorgada en la póliza.

La Mundial indemnizaría en un lapso no mayor a 180 días a partir del vencimiento de la factura o su extensión si la hubiera.

CONCLUSIONES

Esperamos con esta pequeña reseña que sobre esta modalidad contractual presenta nuestra ASOCIACIÓN VENEZOLANA DE DERECHO DE SEGUROS (Avedese-Aida), y la cual me ha sido designada a mí para su elaboración, sobre la interesante modalidad del seguro de crédito, deje satisfecho a nuestras autoridades y organizadores, en el empeño de haberlo así asignado, y que cuando menos nos sea útil para crear el interés por la investigación y discusión de dicha modalidad asegurativa. Hoy, con la globalización, esta modalidad contractual, pasa a tener un rol de particular importancia.

Hemos procurado presentar una clara visión general del tema, en la primera parte de su desarrollo, pero en la Segunda, hemos procurado explicar la institución en el sistema legal y comercial venezolano, para facilitar la comparación con el ordenamiento de otros países.

Reputamos como ideal, que ahora este trabajo se lo circule y en los demás países del área que pertenezcan al CILA, podamos hacer nuestras comparaciones, intercambiarlas con los países vecinos y re-estudiar la temática.

Espero que el trabajo cuando menos tenga el efecto de motivar el interés por este tema apasionante y discutido.

BIBLIOGRAFÍA

- AUTORES VARIOS: Material informativo suministrado por LA MUNDIAL, cd 00209, Venezuela, 2009
- BANCO DE COMERCIO EXTERIOR (BANCOEX). Manual para la Empresa de Exportación.
- BASTIN, Jean, El seguro de Crédito en el Mundo Contemporáneo, Mapire, España, 1980.
- BASTIN, Jean. El Seguro de Crédito en el Mundo Contemporáneo. Editorial Mapire. Primera Edición Castellana. Madrid 1980
- BENITEZ DE LUGO, Luis, Tratado de Seguros, tomo II, Los Seguros de Daños, Edit., Reus, España, 1955.
- DONATI, Antigono, Los Seguros Privados, Manual de Derecho, Librería Bosch, España, 1980
- JIMENEZ BERMEJO, Patricio. Análisis Financiero. Ecogestión Editora, S.A. Primera Edición. Chile, 1988.
- MARMOL M. Hugo, Fundamento de Seguros Terrestres, Ucab, Venezuela, 2ª edic. 1980
- OSSA, Efrén, Tratado elemental de Seguros, Segunda Edición, Edit. Lerner, Colombia, 1963
- Promexport, Tercera Edición, Caracas 1999.
- VILLALON G., Julio. Operaciones de Seguros Clásicas y Modernas. Editorial Pirámide. Primera Edición, Madrid 1997.